



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Señor Subdirector:

Esta carpeta, que lleva el N° 12374, tuvo inicio a raíz de una nota remitida por el Sr. Ministro del Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos, Ing. Hernán Lombardi, mediante la cual solicita se evalúe el inicio de una investigación vinculada con la contratación realizada entre Radio y Televisión Argentina S.E. (RTA) y Torneos y Competencias International (TyC) con relación a la Copa América 2015 (CA 2015) y al Campeonato Sudamericano Sub-20 (CS Sub-20) y ESPN SUR SRL (ESPN), por los derechos de televisación de los Juegos Olímpicos de Londres 2012 (JJOO 2012).

El Ing. Lombardi fundamenta su requerimiento en el análisis comparativo de esas contrataciones con los casos para contratar los derechos de transmisión de la Copa América Centenario 2016 (CAC 2016) y los Juegos Olímpicos de Rio 2016 (JJOO 2016).

A partir de esa información se solicitaron los contratos correspondientes a los siguientes siete eventos: a) Juegos Olímpicos de Verano 2012, b) Mundial 2014, c) Mundial Sub 20 2013, d) Sudamericano Sub 20 2013, e) Copa América 2015, f) Juegos Olímpicos 2016, y g) Copa América Centenario 2016.

La Jefatura de Gabinete de Ministros (JGM), en respuesta a la Nota OA/DI/MFT N° 2800/16 (conf. fs. 18 del EX-2016-01160988-APN-DDYME#JGM), informa lo siguiente:

a) Mediante el EXP-JGM N° 54227/2012, tramitaron los contratos de las siguientes competencias:

1. **Sudamericano Sub-20 – 2013;**
2. **Copa del Mundo Sub-20 – 2013** (ver Anexo I Definiciones – Otro evento de la FIFA);
3. **Copa del Mundo 2014** (ver Anexo I Definiciones – Torneo); y

#### **4. Copa América 2015.**

Se acompañan copias de todos ellos y se señala que los expedientes originales fueron requeridos y se encuentran en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, en el expediente “JINKIS HUGO VÍCTOR y OTROS s/DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” (causa N° 7888/2015).

b) El torneo “**Copa América Centenario**”, se llevó a cabo durante el año 2016 y dado que por la nueva estructura del Gobierno Nacional, a raíz del dictado del Decreto N° 151/2015 de fecha 17/12/2015, el Programa FÚTBOL PARA TODOS, pasó a depender de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. En consecuencia, la JGM no ha suscripto contrato alguno, sobre la adquisición de los derechos televisivos correspondiente a dicho torneo, por lo que se deberá requerir esa información al Organismo mencionado ut-supra.

c) Respecto de los **JJOO de Verano de 2012** (Londres), **y de 2016** (Río de Janeiro), la JGM no ha suscripto contrato alguno, para la adquisición de los derechos televisivos.

Por otro lado, se recibió la respuesta de RTA a la Nota OA/DI/MFT N° 2799/16, a través de la cual remitió copia de los contratos de las siguientes competencias: 1.- CAC 2016 (Radio); 2.- JJOO 2016 (incluye CA2016 TV); y 3.- JJOO de verano 2012.

#### **Los contratos celebrados**

##### **1.- JUEGOS OLÍMPICOS DE VERANO LONDRES 2012**

Este contrato fue suscripto entre ESPN SUR SRL (ESPN) y RTA por el cual ESPN otorga una licencia exclusiva para la exhibición de los JJOO Verano 2012 por todos los servicios de televisión abierta de RTA dentro de la República Argentina. Los derechos de exhibición comprenden 200 horas de



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

cobertura audiovisual en vivo o en diferido, del evento con las competencias de mayor interés e incluye las ceremonias de apertura y cierre en directo.

Como contraprestación se pactó la suma de **U\$S2.500.000** pagaderos de la siguiente manera: U\$S500.000 a la firma del contrato; U\$S625.000 antes del 31/7/2011; U\$S625.000 antes del 31/12/2011; y U\$S625.000 antes del 31/03/2012.

Con relación a este evento, los ingresos por publicidad, tanto oficial como no oficial fue de \$ 4.676.664,12 sin IVA, equivalente U\$S 1.009.403,42, calculados a la fecha del evento.

## **2. COPA AMÉRICA 2015 Y SUDAMERICANO SUB 20 2013**

Este contrato fue suscripto por TyC International y la JGM, en virtud de la Decisión Administrativa N° 164/2012 (B.O. 13/04/2012), por la cual se encomendó al Programa Fútbol Para Todos el desarrollo de las actividades de coordinación y articulación de la transmisión y explotación comercial de la televisación para la transmisión de, entre otros, aquellos acontecimientos deportivos declarados de interés relevante por parte de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) que no se encuentren comprendidos en otros programas especiales.

A raíz de este contrato TyC otorgó a la JGM las siguientes sublicencias:

a) Sublicencia exclusiva para transmitir en vivo y en directo los mejores 15 partidos de la Copa América y la ceremonia inaugural. Será explotada por televisión abierta por el programa “Fútbol para Todos” a través de Canal 7 y la señal DeporTV del Ministerio de Educación.

b) Sublicencia no exclusiva para transmitir segmentos editados de imágenes de todos los partidos de la Copa América, con una duración máxima de hasta 3 minutos.

c) Sublicencia exclusiva para transmitir en vivo y en directo todos los partidos de la Selección Argentina.

La transmisión por Canal 7 incluye sus repetidoras de todo el país y los canales públicos de televisión abierta del país nucleados en el Consejo Federal de Televisión Pública.

Todos los partidos de la Copa América 2015 incluidos en el contrato serán transmitidos en *simulcast* por DirecTV sólo para abonados.

Todos los partidos del sudamericano Sub 20 incluidos en el contrato serán transmitidos en *simulcast* por cable a través de una señal de deportes.

**Precio:** por la totalidad del objeto del contrato se pactó la suma de **U\$S8.600.000** sin deducción de impuestos o retención. Los impuestos los pagará JGM y mantendrá indemne a TyC por la omisión o mora de ese pago.

**Modalidad de pago:** el monto del contrato se pagará en cuatro cuotas: U\$S 2.125.000 a la firma, U\$S 2.225.000 el 8/7/13, U\$S 2.125.000 el 8/1/14, y U\$S 2.125.000 el 8/7/14.

**Publicidad:** sobre la señal limpia entregada por TyC International a la JGM, podrá incluirse *inserts* y *scrolls* de cualquier tipo de publicidad comercial y/o de comunicación institucional.

En lo que hace a este punto, la recaudación por publicidad sólo del evento de la Copa América 2015 fue de \$ 23.421.461,48, equivalente a U\$S 2.543.517,34, dado que en relación al Sudamericano Sub 20 2013 no se han registrado ventas vinculadas con esa competencia (conf. información remitida por la Gerencia de Administración y Finanzas de la TV Pública).

### **3.- MUNDIAL 2014 Y MUNDIAL SUB 20 2013**

A través de este contrato suscripto en el área de la JGM por imperio de la Decisión Administrativa N° 164/2012, ya mencionada, TyC le



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

otorga a la JGM los siguientes derechos vinculados con la transmisión de la Copa del Mundo 2014.

A.- Derechos televisivos para transmitir en el territorio nacional:

a) 32 partidos del Torneo (en alusión al Mundial 2014), el partido de apertura, 17 partidos correspondientes a la fase de grupos, incluyendo 1 de la tercera ronda de cada uno de los grupos que defina los equipos para octavos de final, 6 partidos de octavos de final, 4 partidos de cuartos de final que no podrá ser el que en su caso dispute la Selección Nacional (éste debía transmitirse en *simulcast* por una señal de deportes de cable), los dos partidos de semifinales, el de tercer y cuarto puesto y la final. Los partidos de la Selección Argentina se encontraban incluidos. En este caso la transmisión era en vivo y en forma exclusiva.

b) Sorteo final, ceremonia de apertura, ceremonia de clausura, y sujeto a confirmación de la FIFA, la Gala de la Copa Mundial de la FIFA 2014. La transmisión fue simultánea con otros licenciatarios en forma no exclusiva.

c) Todos los demás partidos que no sean los indicados en el apartado a) y que el convenio denomina “Partidos Diferidos”, transmitidos en forma diferida únicamente y después de la medianoche. En este caso, la transmisión fue en forma no exclusiva.

d) *Highlights* de todos los partidos. Transmisión en forma simultánea con otros licenciatarios en forma no exclusiva después del último día da cada partido, a excepción de los partidos del a) en los que participe la Selección Nacional que se podrán emitir luego de finalizado cada partido.

e) 4 partidos de la fase de grupos, partido de apertura, un partido de cuartos de final, ambos de semifinales y las finales del Otro Evento de la FIFA (en referencia al Mundial Sub 20 2013). La transmisión de este evento era exclusiva.

B.- Derechos de Internet de Banda Ancha para transmitir los partidos correspondientes al apartado a) del punto precedente, en el territorio, y en forma exclusiva.

**Precio:** Se estipuló la suma de **U\$S 19.000.000** por ambos eventos pagaderos de la siguiente manera: 25% a la firma del contrato; 25% el o antes del 27/6/2013; 25% el o antes del 27/12/13; y 25% antes del 1/4/14.

En caso que la Selección Nacional no se clasifique para participar en el Torneo (Mundial 2014) el precio será de U\$S 14.250.000.

De este contrato surge claramente que el evento gravitante al momento de fijar el precio era el Mundial de Fútbol de la Selección Mayor, dada la diferencia en la cantidad de partidos a transmitirse y el hecho de que a su respecto se estipuló que en caso de no clasificación por parte de la Selección Nacional, el monto del contrato se reduciría.

En lo que a publicidad respecta, la recaudación fue de \$ 10.823.507,64, equivalente a U\$S 1.326.395,96 sólo con relación al Mundial 2014 (selección mayor), dado que respecto del Mundial Sub 20 2013 la TV Pública no transmitió el evento por no haber clasificado el seleccionado nacional. En consecuencia, no se produjo facturación vinculada a esa competencia (conf. información remitida por la Gerencia de Administración y Finanzas de las TV Pública).

#### **4.- JJOO 2016 Y COPA AMÉRICA DEL CENTENARIO 2016**

En punto a estas dos competencias, en el marco de la investigación se tuvo acceso a la documentación correspondiente a los términos de contratación de cada evento por separado y a un Anexo de disposiciones comunes a ambos.

Por un lado, la Carta Oferta JJOO 2016, que contempló el otorgamiento de la sublicencia de uso para la transmisión y exhibición de los JJOO que se llevaron a cabo entre el 5 y el 21 de agosto de 2016, para



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

transmitirse en vivo y en diferido sin limitación de repeticiones y únicamente a través de la televisión por aire mediante la señal de la TV Pública dentro del territorio de la República Argentina y en idioma español. Los derechos sublicenciados abarcan todas las disciplinas de los JJOO y serán otorgados de manera exclusiva.

Asimismo, esos derechos incluyen:

- a) Derecho no exclusivo de producir cobertura propia de los JJOO y transmitirla a través de la señal de TVPA
- b) Derecho no exclusivo de acceder, incorporar, reproducir y difundir en el territorio la programación con temática olímpica.

Por otro lado, se pactó un compromiso de cobertura mínima, consistente en 200 horas de cobertura audiovisual, en vivo o en forma diferida dentro de las 24 hs siguientes a la finalización de cada evento, debiendo incluir los eventos de alto interés.

Pautas de promoción y difusión de los JJOO mediante spots publicitarios: mayo de 2016 al menos 4 minutos diarios; junio de 2016 al menos 6 minutos diarios, entre el 1/7 y el 21/8, al menos 8 minutos diarios.

Por otro lado, la Carta Oferta de la CAC 2016 tiene como finalidad el otorgamiento de la sublicencia exclusiva de los derechos de transmisión y exhibición de ese evento deportivo, consistente en:

- 1) Transmisión y exhibición a través de TVPA en vivo y en diferido sin limitación de repeticiones los siguientes “partidos sublicenciados”: Inaugural; todos los de la Selección Argentina en todas las fases; un partido de cuartos de final; un partido de semifinales adicional al que pudiera disputar la Selección Nacional; y la Final.
- 2) Derecho no exclusivo de producir *highlights* de hasta 3 minutos

3) Derecho no exclusivo a utilizar la marca, los nombres y/o cualquier otra propiedad intelectual de la CAC 2016

Finalmente, el Anexo de disposiciones comunes fija un precio único por los dos eventos. Al respecto, RTA cede a TyC los ingresos por la publicidad correspondiente a las transmisiones de los JJOO2016 y CAC 2016 conforme el siguiente régimen:

- 100% de los ingresos netos hasta la suma de U\$S4.000.000 corresponderá a TyC, asegurando RTA un mínimo de **U\$S2.500.000** (valor mínimo garantizado – VMG). Si no se alcanzara ese VMG con publicidad, RTA deberá cubrir la diferencia.
- Los ingresos que excedan los U\$S 4.000.000 será distribuidos en partes iguales entre RTA y TyC.

En cuanto a la comercialización de la publicidad, se estipula que estará a cargo de TyC, coordinando y acordando con la Gerencia Comercial de la TVP. Sin embargo, TyC no podrá beneficiarse con publicidad oficial (Presidencia de la Nación, Telam, ANSeS y AFIP). La prioridad para el uso de los espacios será para la pauta no oficial, mientras que la oficial será incluida sujeto a disponibilidad de espacio publicitario.

En lo que hace a este punto, la recaudación por publicidad en la CAC 2016 fue de \$ 42.791.122,72, equivalente a U\$S 2.811.074,12.

A su turno, con relación a los JJOO 2016 la recaudación por publicidad en la CAC 2016 fue de \$ 5.978.022,65, equivalente a U\$S 392.258,70.

De ello se desprende que sumados los ingresos por publicidad de los dos eventos deportivos se superó el Valor Mínimo Garantizado de U\$S2.500.000, motivo por el cual no existió ninguna erogación por parte del Estado para adquirir estos derechos de transmisión.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

A modo de síntesis, en el siguiente cuadro se ve plasmado el monto pagado por cada contrato y los ingresos por publicidad generados por cada evento:

<b>EVENTOS</b>	<b>MONTO CONTRATO</b>	<b>MONTO PUBLICIDAD*</b>
JJOO Londres 2012	U\$S 2.500.000	U\$S 1.009.403,42
CA 2015	U\$S 8.600.000	U\$S 2.543.517,34
CS Sub-20 2013		---
Mundial 2014	U\$S 19.000.000	U\$S 1.326.395,96
Mundial Sub-20 2013		---
JJOO Rio 2016	U\$S 2.500.000 (VGM) y hasta U\$S 4.000.000 en publicidad	U\$S 392.258,70
CAC 2016		U\$S 2.811.074,12

\*Los montos de los ingresos por publicidad fueron en pesos pero a los fines de una comparación fueron convertidos a dólares de conformidad con el tipo de cambio vigente a la fecha de las facturas.

**Consideraciones generales. Aspectos comunes de las distintas competencias. Similitudes los JJOO y los torneos de fútbol.**

Ahora bien, de la simple lectura y cotejo de los distintos precios que se pagaron por los derechos de televisación de las competencias de referencia, surge que existe una desproporción manifiesta entre lo abonado en conjunto por la transmisión de la CAC 2016 y los JJOO de Río de Janeiro 2016 y los otros eventos deportivos.

Objetivamente, estas diferencias acreditarían pagos excesivos en los derechos televisivos que impactaron de manera directa en el patrimonio de RTA.

No escapa que no son eventos idénticos y que las condiciones sobre la exclusividad en la trasmisión pueden variar entre una u otra competencia, pero tienen parámetros comunes que permiten vincularlos para que, a partir de principios de razonabilidad, establecer si los precios aparecen como justos o desmedidos.

Todos los derechos se relacionan con la trasmisión de competencias deportivas internacionales. Algunas con mayor trascendencia y alcance. En principio, el propio denunciante, que es el Ministro del Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos, considera que se justifica la intervención de esta Oficina a partir de una comparación de costos entre los eventos que han sido descritos.

Hay competencias que pueden ser comparadas. Los JJOO de Londres y Río de Janeiro. Los torneos de fútbol también, aún con las diferencias contractuales que pueden existir entre uno y otro.

**La relevancia de las competencias de acuerdo al interés que suscitan. Diferencias.**

En el contrato por los derechos del Mundial 2014 está incluido el Mundial Sub-20 que se disputó en el año 2013. La selección Argentina no clasificó para el Mundial Sub-20 y el contrato se firmó 20 días antes de que quedara descartada su participación.

Más allá de ello, se considera que el interés televisivo desde el aspecto comercial que suscitan los torneos del Sub-20, es casi nulo. Una prueba objetiva de ello, es la información brindada por la Gerencia de Administración y Finanzas de la TV Pública, que da cuenta de la inexistencia de ingresos por publicidad en el Sudamericano Sub-20.

Con relación al contrato de los mundiales (mayores y sub 20), es indicativa la importancia que tiene uno y otro, conforme a la manera en que se los distingue en el contrato. El mundial sub 20, no es mencionado como tal en el



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

contrato de Licencia y recién sólo en un anexo del contrato es identificado el mundial sub 20 como “*otro evento*”.

De todo ello se deduce, sin mucho esfuerzo, que lo importante en esa contratación era sólo el Mundial de Fútbol de 2014, tanto es así que había dos precios para el mundial de mayores, ya sea si clasificaba o no la Argentina. Algo que no pasó en relación al Sub-20. Aparte, como ya fue señalado, la Argentina no clasificó para el mundial sub 20, por lo que no fue transmitido por la TV pública y esto no generó ninguna diferencia en el precio del contrato.

De la misma manera debe evaluarse el contrato firmado respecto del sudamericano Sub-20 y la CA 2015. Aquí el torneo que gravitaba en el costo de los derechos de televisación, era únicamente la CA 2015.

**La relación entre el precio y el beneficio obtenido o esperado por publicidad**

Ahora bien, analizados los distintos eventos, por la comparación entre el costo de los JJOO 2016 y la CAC 2016, con respecto a los otros, es posible apreciar que habrían existido sobrepuestos en el pago de los derechos de televisación de los JJOO de Verano 2012, Mundial 2014 y CA 2015.

En principio, el contrato por los derechos de los JJOO 2016 y la CAC 2016, es muy peculiar e innovador en relación a los otros, porque establece un sistema en el que se cede a la comercializadora de los derechos exclusivos los ingresos por publicidad hasta cuatro millones de dólares. Superada esa cifra se divide en partes iguales. El beneficio por ingresos de pauta oficial es exclusivo del Canal.

A TyC se le reconoce la suma de dos millones y medio de dólares, como valor mínimo garantizado (VMG), siendo obligación del canal, si no se llega a ese monto, a abonar lo necesario hasta integrarlo. Obviamente TyC

estaba autorizada a comercializar publicidad conforme a las tarifas propias del canal.

De lo expuesto surge una cuestión importante y objetiva que permitirá analizar los otros contratos, más allá de sus cláusulas particulares. En efecto, se puede apreciar que existe una relación entre el precio y el beneficio obtenido o esperado por publicidad, que tiene vinculación directa con el interés en la audiencia que puede suscitar un evento deportivo.

Este factor es importante porque quien tiene los derechos exclusivos para la televisación de acontecimientos deportivos, posee un privilegio casi monopólico sobre la comercialización del producto. Pero esto no implica que se deba abonar cualquier precio, aun cuando pueda existir un interés extracomercial derivado de una cuestión estratégica, por tratarse de un canal público de aire que trasmita un evento deportivo por fuera de los circuitos de cable.

Siempre es un tema a tener en cuenta la relación costo-beneficio que puede ser valorada anticipadamente, de manera de poder estimar cuál es un precio razonable y justo de acuerdo al interés que podría suscitar la programación, cuánta audiencia es la esperable, el valor de la publicidad por segundo, etc.. Las grillas de tarifas que diariamente publican los distintos canales con los precios del segundo para cada franja horaria, es una muestra de cómo es posible estimar anticipadamente un valor de referencia.

#### **La comparación de precios pagados por los derechos de transmisión. Lo obtenido por publicidad.**

#### **JJOO 2012 (Londres) – JJOO 2016 (Río de Janeiro) junto con Copa América Centenario 2016.**

Comparando los U\$S 2.500.000 que se pagaron a ESPN únicamente por los derechos de los JJOO de Verano 2012, contra el mismo



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

valor que se aseguró a TyC por las Olimpiadas de 2016 más la transmisión de la CAC, surge que habría sido excesivo lo abonado por las Olimpiada de Londres.

En efecto, cabe destacar que si se analizan las dos competencias cuyos derechos se adquirieron de manera conjunta, Olimpiadas 2016 y CAC 2016, el que mayor rédito deja es el torneo de fútbol. Esto se demuestra si se comparan los ingresos por publicidad no oficial de los dos eventos. Mientras los ingresos por publicidad no oficial de los JJOO 2016 ascendieron a \$5.978.022, equivalente a U\$S 392.258,70, el de la CAC 2016 fue por \$ 32.114.826, equivalente a U\$S 2.107.272,09, o sea un 437,21% más para el futbol.

En consecuencia, haber pagado únicamente por los JJOO 2012 de Londres U\$S 2.500.000 resultaría un exceso. Más aún si se tiene en cuenta que por publicidad, oficial y no oficial, se recaudó el equivalente a U\$S1.009.403,42.

**Copa América 2015 junto con sudamericano sub 20 de 2013, comparación con Copa América Centenario 2016 (que incluía JJOO de Río 2016).**

En cuanto a lo abonado a TyC por la CA 2015 (que incluía al CS Sub-20 del año 2013), que ascendió a U\$S 8.600.000, comparándolo con los aludidos U\$S 2.500.000 de los JJOO 2016 y CAC 2016, resulta desproporcionado.

Pero si además se tiene en cuenta que por la televisación de la CA 2015 exclusivamente (recordemos que el CS Sub-20 no generó publicidad), se recaudó por la venta de publicidad oficial y no oficial sólo el equivalente a U\$S 2.543.517,34, la desproporción es mucho mayor, si lo comparamos con los U\$S 3.203.332,82 que se obtuvo como ganancia por la comercialización de publicidad para CAC 2016 y JJOO 2016..

Si bien la CA 2015 y la CAC 2016, no son torneos iguales, tienen mucho en común. En este sentido, no es razonable haber pagado un 344 % más por los derechos de televisación para la primera competencia. Esta diferencia se profundiza más si tenemos en consideración que el pago de la CAC también incluía los JJOO de 2016 de Río de Janeiro.

### **Mundial 2014**

Por último, en cuanto al Mundial de Fútbol de 2014, es de público y notorio que en nuestro país es el torneo deportivo que suscita mayor interés. El precio que se pagó por la adquisición de los derechos ascendió a diecinueve millones de dólares. La diferencia, aún con aquellos en que se entiende que se pagaron sobrepago, resulta exorbitante.

Aún comparado con la CA 2015, se pagó para el Mundial 2014 por los derechos de televisación diez millones de dólares de más, que equivale a un 120,93%.

En cambio, por ingresos por publicidad se percibió más por la CA 2015. Por el Mundial el total de ingresos por publicidad fue de \$ 10.823.507,64 o su equivalente de U\$S 1.326.395,96, por la CA 2015: \$ 23.421.461,48 o su equivalente de U\$S 2.543.517,34 y por la CAC 2016: \$ 42.791.122,72 o su equivalente de U\$S 2.811.074,12.

### **Particularidades del contrato de Copa América Centenario 2016 y JJOO de Río de Janeiro 2016.**

Por otro lado, en el contrato de la CAC 2016 y los JJOO Río 2016, la ecuación final determinó que no generara erogación alguna de dinero por la adquisición de los derechos, dado que los ingresos por publicidad cedidos fueron superiores al VMG de los U\$S2.500.000.

Si bien no se alcanzaron los U\$S 4.000.000 en la venta de publicidad, que era el monto a partir del cual se dividiría la ganancia entre TyC y la RTA, la TV Pública obtuvo una ganancia de \$ 10.676.296 por la venta de



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

publicidad oficial que por contrato le correspondía de manera exclusiva al canal. En consecuencia, los derechos de transmisión adquiridos, se pagaron íntegramente con publicidad y el Estado, asimismo, obtuvo una ganancia por la venta de publicidad oficial.

En los otros contratos analizados, nunca lo recaudado por publicidad, alcanzó a cubrir el monto de la adquisición de los derechos.

A la hora de valorar estos aspectos, surgen dos cuestiones a tener en cuenta sobre la manera de contratar los derechos televisivos. Por un lado, el último contrato de los JJOO de Río y CAC 2016, evidencia una innovación cualitativa en beneficio de los intereses patrimoniales del Canal, comprometiendo a TyC en la comercialización del producto, con el aliciente de participar en las ganancias por la venta de publicidad. Esta manera de “asociación” involucraba un esfuerzo conjunto entre TyC y el Canal y una forma innovadora para repartirse la posible ganancia. Si el producto era bueno, todos se beneficiaban. Si no lo era tanto, el Estado reducía su pérdida hasta la integración de una suma que aparecía como razonable.

Este aspecto contractual innovador, propio de un buen administrador en la gestión de los intereses que le fueron confiados, puede estar relacionado a la capacidad de quien fue el encargado de llevar adelante la negociación. Algo que no se advierte en los contratos anteriores y que abarca un aspecto subjetivo que puede tener vinculación con la idoneidad de las personas. En este sentido, puede que este aspecto quede fuera de un reproche jurídico penal. Esto es algo que se deberá dilucidar a lo largo de la investigación judicial.

**El perjuicio a partir de sobrepagos pagados. Valoración.  
Calificación legal. Imputados.**

De acuerdo a lo analizados, consideramos que objetivamente hay elementos que determinarían la existencia de un perjuicio concreto en el pago de sobrepagos por los derechos televisivos de los eventos deportivos mencionados más arriba, que no aparece vinculado con una mala gestión, sino

que sería el producto de un obrar intencionado en perjudicar los intereses del Estado.

Sobre estos aspectos, es obligación de los funcionarios en la administración de los recursos de actuar con diligencia, protegiendo los intereses confiados y evitando un lucro indebido.

A pesar de que la TV Pública, a través de RTA, actúa en un contexto comercial de competencia con privados, aún en su actividad rige la ley 24.156 de Administración Financiera. En consecuencia, queda sometida a los mecanismos de aplicación de los recursos públicos para el cumplimiento de los objetivos del Estado, y es alcanzada por los sistemas de control allí previstos. En este contexto, esta ley exige a los funcionarios un actuar en procura de proteger los fondos públicos cuya administración le han sido confiados.

Esto lo prevé expresamente la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, que a su vez crea la sociedad estatal RTA, en su art. 139 cuando dice: *“Sistema de control. La operatoria de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado será objeto de control por parte de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación. Es obligación permanente e inexcusable del directorio dar a sus actos la mayor publicidad y transparencia en materia de recursos, gastos, nombramientos de personal y contrataciones, sin perjuicio de la sujeción al régimen de la ley 24.156 y sus modificatorias”*.

Ahora bien, consideramos que los hechos descriptos, exceden lo que podría considerarse un mal negocio por parte de quienes gestionaron los contratos con sobreprecio.

En efecto, el administrador viola sus deberes si obliga abusivamente el patrimonio que debe proteger, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones, comprometiendo los intereses confiados más allá de lo normal, de lo necesario y tolerable.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Es así que, en el caso de los JJOO de Verano de Londres 2012 la responsabilidad de velar por los intereses del Estado estaba en cabeza del entonces presidente de RTA Tristán Bauer, quien suscribió el correspondiente contrato con la firma ESPN.

En el caso del Mundial de Fútbol 2014 (junto al Mundial Sub-20 2013) y de la CA 2015 (junto al CS Sub-20 2013), el expediente correspondiente a estos dos contratos tramitó en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de ministros, y fueron suscriptos por el entonces Jefe de Gabinete Juan Manuel Abal Medina.

En el segundo de los contratos se consideró que la participación de la Selección Argentina categorizaba al evento de interés relevante en los términos del art. 77 de la ley 26.522.

Esta norma prevé lo siguiente: *“Derecho de acceso. Se garantiza el derecho al acceso universal —a través de los servicios de comunicación audiovisual— a los contenidos informativos de interés relevante y de acontecimientos deportivos, de encuentros futbolísticos u otro género o especialidad. Acontecimientos de interés general. El Poder Ejecutivo nacional adoptará las medidas reglamentarias para que el ejercicio de los derechos exclusivos para la retransmisión o emisión televisiva de determinados acontecimientos de interés general de cualquier naturaleza, como los deportivos, no perjudique el derecho de los ciudadanos a seguir dichos acontecimientos en directo y de manera gratuita, en todo el territorio nacional. En el cumplimiento de estas previsiones, el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual deberá elaborar un listado anual de acontecimientos de interés general para la retransmisión o emisión televisiva, respecto de los cuales el ejercicio de derechos exclusivos deberá ser justo, razonable y no discriminatorio. Dicho listado será elaborado después de dar audiencia pública a las partes interesadas, con la participación del Defensor del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual. El listado será elaborado anualmente con una*

*anticipación de al menos seis (6) meses, pudiendo ser revisado por el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual en las condiciones que fije la reglamentación”.*

Como fuera advertido en un informe elaborado por la Auditoría General de la Nación, la ley La Ley N° 26.522 (B.O. 10/10/09), garantiza el derecho al acceso universal –a través de los servicios de comunicación audiovisual– a los contenidos informativos de interés relevante y de acontecimientos deportivos, de encuentros futbolísticos u otro género o especialidad. Para la inclusión de los eventos en el listado de acontecimientos de interés general, deberán tenerse en cuenta, al menos, los siguientes criterios:

**a)** Que el acontecimiento haya sido transmitido o emitido tradicionalmente por televisión abierta.

**b)** Que su realización despierte atención de relevancia sobre la audiencia de televisión.

**c)** Que se trate de un acontecimiento de importancia nacional o de un acontecimiento internacional relevante con una participación de representantes argentinos en calidad o cantidad significativa.

Esos acontecimientos de interés relevante, deberán emitirse o retransmitirse en las mismas condiciones técnicas y de medios de difusión que las establecidas en la anterior Ley N° 25.342 promulgada el 3 de Noviembre de 2000 en virtud de la cual se establece que las asociaciones deportivas y/o titulares de derechos de transmisión televisiva de encuentros de futbol donde participe la Selección Nacional Argentina organizados por la Federación Internacional de Fútbol Asociado, por la Confederación Sudamericana de Fútbol o por el Comité Olímpico Internacional, deberán comercializar esos derechos garantizando la transmisión en directo de dichos encuentros a todo el territorio nacional



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

En consecuencia, por ley, quienes comercialicen esos derechos tienen la obligación de garantizar una transmisión en directo a todo el territorio nacional. Esta norma, de orden público, de cierta manera condiciona al titular de esos derechos que cuando los comercializa, lo haga de forma tal que deba cumplirla, ello sin perjuicio de que la autoridad pública puede exigir su cumplimiento en virtud de las facultades de control que a través de la entonces AFSCA, ahora Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) tenía y tiene en relación al control de los sistemas de transmisión audiovisuales

En este contexto, la Resolución AFSCA N° 186/2011 (B.O. 24/02/2011), modificada por su similar N° 980/2013 (B.O. 29/08/2013) estableció en su art. 1° que ese organismo debía detallar anualmente y en los términos del art. 77 de la ley N° 26.522 los acontecimientos deportivos de interés relevante que deban ser transmitidos en directo y en forma total por televisión abierta, agregando que los titulares de los derechos exclusivos sobre la transmisión de esos acontecimientos relevantes debían informar a la Autoridad de Aplicación la titularidad de los mencionados derechos, indicando su alcance y su fecha de realización.

De esta manera, la entonces AFSCA dictó una serie de resoluciones donde fijaba para cada año cuáles eran los eventos incluidos en la normativa mencionada. En el siguiente cuadro se detallan exclusivamente aquellos que se vinculan con la presente denuncia:

<b>RESOLUCIÓN AFSCA</b>	<b>AÑO</b>	<b>EVENTOS</b>
78/2013  (B.O. 04/02/2013)	2013	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Campeonato del Mundo FIFA (Todos los partidos que dispute la Selección Mayor Argentina, las dos semifinales y la final aunque no participe la Selección Mayor Argentina).</li> <li>• Sudamericano Sub-20 FIFA (Todos los partidos que dispute la Selección Argentina Sub-20 y el hexagonal final)</li> <li>• Copa América CONMEBOL (Todos los partidos que</li> </ul>

		<p>dispute la Selección Argentina y la final aunque no participe la Selección Argentina).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Juegos Olímpicos COI: Todos los partidos que dispute la Selección Argentina</li> </ul>
<p>981/2013 (B.O. 28/08/2013)</p>	<p>2014</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Campeonato del Mundo FIFA (Todos los partidos que dispute la Selección Mayor Argentina, las dos semifinales y la final aunque no participe la Selección Mayor Argentina).</li> </ul>
<p>1076/2014 (B.O. 01/10/2014)</p>	<p>2015</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copa América (Todos los partidos que dispute la representación nacional)</li> </ul>
<p>1108/2015 (B.O. 03/12/2015)</p>	<p>2016</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copa América Centenario (partidos de la final y de la semifinal siempre que actúe un equipo argentino - CONMEBOL)</li> <li>• Juegos Olímpicos Río 2016 (todas las participaciones de las delegaciones argentinas)</li> </ul>

Por todo lo expuesto, consideramos que existen motivos que justifican la realización de una denuncia en relación a los hechos que fueran descriptos.

En efecto, en principio la sospecha del Ministro a cargo del Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos, Ing. Hernán Lombardi, se encuentra fortalecida a partir de los elementos reunidos y las valoraciones efectuadas que parte de elementos objetivos.

Quienes contrataron por los precios que se consideran sobrevaluados, podrían haber actuado de otra manera. Buscando precios de referencia de torneos similares y, con la colaboración de las gerencias técnicas, proyectar un estimativo del retorno que en publicidad era esperable por cada



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

evento. Había suficiente experiencia para establecer pautas objetivas que permitieran llegar a un precio justo y equitativo.

La circunstancia de existir un derecho al acceso universal a contenidos de interés relevantes determinados año tras año por la entonces AFSCA, que deriva de los contenidos de la ley 26.522 (art. 77, ya citado, y su decreto reglamentario 1.225/2010), nunca puede operar como justificativo para pagarse sobrepagos.

La misma ley, en su artículo 78, establece como criterio a tener en cuenta la relevancia que el evento pudiera tener en la audiencia televisiva. Este impacto es una variable medible con anticipación y que tiene relación directa con la comercialización de la pauta publicitaria. Sin ser especialistas en la materia, la cantidad de audiencia esperable, es directamente proporcional al interés de los potenciales anunciantes en pautar publicidad en esos eventos.

Todo esto refuerza lo que se ha sostenido a lo largo de este dictamen: la importancia que tiene la relación entre lo que se abona por derechos de transmisión y el retorno que se espera por la comercialización de espacios publicitarios.

Más allá de estas referencias a la ley 26.522, lo importante para destacar es que el marco normativo relacionado con el acceso universal a acontecimientos deportivos de interés relevantes es el mismo bajo el cual se firmaron todos los contratos analizados.

En cuanto a la subordinación típica, entendemos que las acciones podrían encuadrar, cuanto menos, en los delitos de negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265 del C.P.) y administración fraudulenta, cometida en perjuicio de una administración pública (art. 173, inc. 7mo en función del 174, inc. 5 del C.P. ), ello sin perjuicio que, por las reglas del concurso de delitos, estos tipos penales puedan desplazarse o absorberse entre sí.

Hay elementos comunes a estos tipos. La presencia de funcionarios públicos que actúan en el ejercicio de sus funciones, un actuar desviado o interesado, en procura de satisfacer intereses ajenos, un actuar concreto en un contrato u operación, interponiendo el interés privado por sobre el público que debían proteger. La diferencia entre uno y otro tipo, lo constituye el perjuicio ocasionado, algo distintivo de la figura del fraude, que habría generado un beneficio indebido.

Más allá de los funcionarios públicos individualizados, es claro que sus acciones pudieron llevarse a cabo porque existieron contrapartes contractuales que participaron necesariamente con ellos en las conductas que se les reprocha y que si bien no revisten carácter de funcionarios públicos, sus aportes fueron indispensables y los colocan en calidad de cómplices primarios. Estos aportes también deberán ser investigados en estos casos particulares, más allá de que es de público conocimiento de que existen causas en las que, responsables de TyC, están siendo investigados por hechos con trascendencia internacional que podrían tener alguna vinculación con las maniobras que aquí se describen.

En virtud de lo expuesto, entendemos que se debe formular la pertinente denuncia.

DIOA, 10 de abril de 2017.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION OA/DI N°  
BUENOS AIRES,

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones que llevan el N° 12.374 del registro de la Dirección de Investigaciones,

**Y CONSIDERANDO:**

Que comparto los fundamentos y solución que se expresan en el dictamen que obra precedentemente, cuyos términos doy aquí por reproducidos.

**RESUELVO:**

**1.- ORDENAR** la formulación de la correspondiente denuncia penal por los hechos que fueron motivo de investigación en estas actuaciones ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

**2.-** A los fines indicados, remítase copia certificada de la presente carpeta, como así también de la totalidad de la documentación anexa.

Regístrese y cúmplase.-

LAURA ALONSO  
Secretaria de Ética Pública, Transparencia y  
Lucha contra la Corrupción  
Oficina Anticorrupción